

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO No. 30.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo No. 97, de fecha 10 de agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 340, del día 20 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón; y,
- II. Que el Reglamento a que alude el considerando anterior comprende algunas disposiciones que actualmente no permiten un eficiente control de las actividades relacionadas con el cultivo del algodón; por lo que es necesario introducirle algunas modificaciones en el sentido apuntado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CULTIVO DEL ALGODON.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 4, por el siguiente:

“Art. 4.- Créase el Comité Técnico Algodonero, que en el texto de este Reglamento se denominará “El Comité”, y estará integrado por tres miembros propietarios así:

- a) Un representante de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal;
- b) Un representante del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal; y,
- c) Un representante del Sector Algodonero.

Habrán un número igual de suplentes para los miembros indicados en los literales anteriores, que serán designados de la misma manera que los propietarios, y tendrán derecho a voto en ausencia de los propietarios”.

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 4 y 5, el Art. 4-A de la manera siguiente:

“Art. 4-A.- Los presentes propietarios y suplentes a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados para un período de 1 año, pudiendo ser reelectos por períodos iguales. Dichos nombramientos los efectuará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de las propuestas que el Director General de Sanidad Vegetal y Animal”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 5, por el siguiente:

“Art. 5.- El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo consideren necesario por lo menos dos de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar en aspectos técnicos y científicos relacionados con las actividades algodonerías;
- b) Promover y coordinar la capacitación de pilotos agrícolas y agricultores algodoneros en aspectos relacionados con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- c) Asesorar a la Dirección sobre métodos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- d) Proponer medidas de corrección en aquellos casos que por prácticas indebidas en zonas algodonerías, se ponga en peligro la salud humana, animal y medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones en materia penal a las que haya lugar;
- e) Proponer la actualización de las normas relacionadas con el cultivo del algodón;
- f) Proponer la adopción e implementación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo del algodón;
- g) Elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento; y,
- h) Las demás disposiciones que señale este Reglamento”.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- La siembra para cultivo de algodón deberá ser realizada durante el período comprendido entre el quince de julio y el treinta de agosto de cada año.

Las parcelas utilizadas como cultivo trampa para el control de plagas, deberán sembrarse entre sesenta a noventa días antes de la siembra comercial.

La Dirección podrá, a recomendación del Comité, modificar el período de siembra tomando en cuenta aspectos técnicos, científicos y climáticos”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Las zonas para cultivar algodón estarán comprendidas en las planicies costeras de los departamentos de Ahuachapán, Sonsonate, La Libertad, La Paz, San Vicente, Usulután, San Miguel y La Unión.

No podrá cultivarse algodón en lugares a distancias menores de 150 metros de poblados, reservas forestales, hospitales, clínicas, escuelas, tiangués, rastros o mataderos, playas, ríos, lagos, lagunas y manantiales”.

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 12 por el siguiente:

“Art. 12.- La destrucción de rastrojos, exceptuando las áreas que se utilizarán como cultivo trampa en cada propiedad, deberá realizarse por cada productor a más tardar quince días después de finalizada su recolección, la cual consistirá en enterrar los rastrojos por medio de aradura profunda; de aparecer renuevos en los tocones, el cultivador deberá proceder a su destrucción”.

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente:

“Art. 14.- La importación de plantas de algodón, algodón en rama y sus partes, estará sujeta a lo dispuesto en la norma fitosanitaria correspondiente”.

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 15 por el siguiente:

“Art. 15.- El muestreo de las plagas será responsabilidad del cultivador, quien deberá realizar los siguientes procedimientos:

- a) Utilizar trampas cebadas con atrayente que sean específicas para la captura de las plagas; y,
- b) Llevar un registro del apareamiento y comportamiento de plagas en el cultivo.

Para realizar los procedimientos anteriores, el cultivador deberá contar con personal capacitado por técnicos profesionales en las ciencias agrícolas”.

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 17, por el siguiente:

“Art. 17.- Para el control químico de las plagas deberán utilizarse plaguicidas autorizados por la Dirección, tomando en cuenta los niveles críticos establecidos para cada plaga y las aplicaciones deberán hacerse al menos cinco días antes de la liberación de agentes de control biológico.

Los plaguicidas extremadamente peligrosos y altamente peligrosos o de uso restringido solamente se podrán aplicar con autorización de la Dirección, a través de sus técnicos o acreditados”.

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 20, por el siguiente:

“Art. 20.- Para la aplicación de plaguicidas en forma aérea, los pilotos deberán registrarse en la Dirección y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud de acuerdo al formato establecido;
- b) Presentar constancia de Aeronáutica Civil que compruebe estar acreditado como piloto;
- c) Someterse al curso de capacitación sobre uso adecuado de plaguicidas; y,
- d) Otros que las Leyes y los Reglamentos específicos regulen al respecto.”

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 22, por el siguiente:

“Art. 22.- El procedimiento para la aplicación de la o las sanciones por infracciones a la Ley o al presente Reglamento, podrá iniciarse de oficio o por denuncia”.

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 26, por el siguiente:

“Art. 26.- Iniciado el procedimiento, se ordenará el emplazamiento del presunto infractor, para que comparezca a la Dirección dentro del término de tres días hábiles”.

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 27, por el siguiente:

“Art. 27.- El presunto infractor tendrá derecho a defenderse por sí mismo o a nombrar apoderado para que lo represente desde la iniciación del procedimiento, y a que se le permita el acceso a las diligencias”.

Art. 14.- Sustitúyese el Art. 30, por el siguiente:

“Art. 30.- La resolución que impone la sanción de conformidad con la Ley, admitirá el recurso de apelación para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería”.

Art. 15.- Sustitúyese el Art. 31, por el siguiente:

“Art. 31.- El recurso de apelación se interpondrá ante el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva”.

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 32, por el siguiente:

“Art. 32.- Interpuesto el recurso de conformidad con el artículo anterior, la Dirección estará obligada a concederlo, sin más trámite ni dilación”.

Art. 17.- Sustitúyese en el Art. 33, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 33.- Admitido el recurso de apelación, se remitirá todo lo actuado al Ministro de Agricultura y Ganadería”.

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 34, por el siguiente:

“Art. 34.- Transcurrido el término legal, si no se interpusiere el recurso de apelación de la resolución definitiva, se procederá a declararla ejecutoriada.

El sancionado tendrá quince días hábiles para efectuar el pago en el caso de que la sanción impuesta sea de multa y serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución declarada ejecutoriada”.

Art. 19.- Derógase en el Art. 35, su último inciso.

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.